

## **S E N T E N C I A .**

Aguascalientes, Aguascalientes, a **quince de diciembre de dos mil veintiuno.**

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente número **0380/2021**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL ORAL**, que en ejercicio de la acción cambiaria directa promoviera el Licenciado **\*\*\*\*\***, en carácter de endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, y encontrándose en estado de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *“Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural , ni por el espíritu de ésta , se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso”*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo **1104** fracción **II** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, a través de su endosatario en procuración, comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“A).- por el pago de la cantidad de \$ 895, 000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), como suerte principal amparada en tres documentos pagares base de la acción.*

*B).- por el pago de los intereses moratorios al tipo legal a razón del 3% mensual.*

C).- *por el pago de los gastos y costas que origine el presente juicio.*” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

El demandado **\*\*\*\*\***, no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, pese a ser debidamente emplazado, según se advierte del acta de la diligencia de fecha *ocho de octubre de dos mil veintiuno*, visible a foja *dieciséis* de los autos.

**IV.-** La actora basó sus pretensiones en los siguientes hechos:

“1.- *Con fecha 13 de Agosto del año 2013, la persona ahora demandada suscribió tres pagares a favor del C. \*\*\*\*\**, el primero de ellos por la cantidad de: \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN.), el segundo de ellos por la cantidad de: \$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 MN.), el tercero por la cantidad de: \$ 295,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN.), sumando en total por los tres documentos la cantidad de \$ 895, 000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MN.) y con fecha de vencimiento de los citados documentos el día 01 de Enero del 2020, con un interés del 3% de forma mensual, estableciéndose como lugar de pago es esta ciudad de Aguascalientes, como se acredita con los documentos base de la acción mismos que se anexan a la presente demanda.

II.- *llegado que fue su vencimiento de los citados documentos en mención, se hicieron múltiples gestiones a fin de obtener su liquidez y al no haberlo logrado, se endosaron los documentos base de la acción a fin de proceder en la forma y vía correcta.*

III. *Es el caso que con fecha 7de Abril de 2021 se me endoso dicho documento en procuración, como lo demuestro con el endoso relativo anotado al reverso del documento base de la acción.*” (Transcripción literal visible a foja dos de los autos).

**V.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1409 del Código de Comercio, antes de emprender el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por la parte actora, la suscrita Juez entra al estudio oficioso de la vía en que la demanda se planteó ya que la misma constituye la

indicación del tipo de juicio que debe seguirse para la resolución de la controversia, y porque la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público dado que la ley expresamente ordena que determinadas controversias deben tramitarse sumariamente, con la salvedad de que el juez debe estudiar de oficio si el documento fundatorio de la acción reúne las características del título ejecutivo para determinar la procedencia o no de la vía ejecutiva intentada.

Sirve de apoyo la Tesis Jurisprudencial número 1339, emitida por la extinta Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el apéndice 1965, cuarta parte, pág. 1163, con rubro que dice:

***“VIA EJECUTIVA, ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA.-*** *Tratándose de juicios ejecutivos mercantiles en toda la república, aún cuando no se haya contestado la demanda ni opuesto excepciones al respecto, el juzgador, tanto en primera como en segunda instancia, tiene obligación, y por imponerlo los artículos 461 del Código de Procedimientos Civiles el distrito y territorios federales y 1407 del Código de Comercio, de volver a estudiar en la sentencia definitiva, de oficio, si el documento fundatorio de la acción reúne las características de un título ejecutivo que justifique la procedencia de la vía ejecutiva”.*

Precisado lo anterior, debemos partir de la base de que la vía ejecutiva mercantil oral tiene como sustento un título ejecutivo de los consignados en el artículo **1391** del Código de Comercio.

A su vez, la existencia de un título ejecutivo presupone la concurrencia en el crédito de tres elementos, a saber: a) Que sea cierto; b) Que sea líquido; y, c) Que sea exigible.

Tales elementos se satisfacen plenamente en el crédito que el demandante exige, como se evidenciará a continuación:

El crédito cuyo pago se reclama sí es cierto, pues los documentos en que la parte actora funda su pretensión están considerados como títulos ejecutivos por el artículo **1391** fracción **IV** del Código de Comercio, ya que los mismos consisten en tres títulos de crédito de los

denominados pagarés, los cuales satisfacen todas las menciones para ser considerados como tal por el artículo **170** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagaré inserta en el texto de los documentos; la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; la época y lugar de pago; la fecha y lugar en que se suscribieron los documentos; y, la firma del suscriptor o de la persona que firma a su ruego o en su nombre.

También es líquido, pues el importe cuya promesa incondicional de pago contienen está determinado por una cifra numérica de moneda, ya que el suscriptor del documento se obligó a pagar a su beneficiario la cantidad total de **\$895,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Por último, el crédito es exigible, en atención a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **171** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pagaré es pagadero a la fecha de su vencimiento, y de los documentos base de la acción se desprende que los mismos vencieron el día *uno de enero de dos mil veinte*.

Así entonces, si el crédito cuyo pago el accionante demanda es cierto, líquido y exigible, al estar consignado en los títulos de crédito con las menciones necesarias que para su confección la ley impone, luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo **1391** fracción IV del Código de Comercio, es procedente la vía ejecutiva mercantil oral en que la demanda se planteó.

Siendo además procedente la Vía en la que se demanda, acorde con lo que establecen los artículos **1390 Ter** y **1390 Ter 1**, los cuales a la letra señalan:

*“ARTÍCULO 1390 TER.- El procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título tiene lugar cuando la demanda se funda en uno de los documentos que traigan aparejada ejecución previstos en el artículo 1391.”*

*“ARTÍCULO 1390 TER 1.- La vía indicada en el artículo que antecede procede siempre y cuando el valor de la suerte principal sea*

*igual o superior a la cantidad a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable y hasta cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda, debiendo actualizarse dichas cantidades anualmente.*

...”

Y en el presente caso, la suerte principal reclamada lo es de **\$895,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por lo que encuadra en el supuesto de los artículos transcritos.

**VI.-** Procede esta juzgadora a estudiar en primer término las excepciones opuestas por la parte demandada, ya que al ser los documentos base de la acción, títulos de crédito que traen aparejada ejecución, constituyen una prueba preconstituida con valor probatorio pleno, y en este caso corresponde a la parte demandada desvirtuar su contenido, al efecto resultan aplicables los siguientes criterios:

No. Registro: 392,525.- Jurisprudencia.- Materia(s): Civil.- Quinta Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo IV, Parte SCJN.- Tesis: 398.- Página: 266.- Genealogía: APENDICE AL TOMO XXXVI:NO APA PG.- **“TITULOS EJECUTIVOS.-** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.- Quinta Época: Tomo XXVI, pág. 982. Recurso de súplica. Cía. Industrial Azucarera, S. A. 3 de junio de 1929. Cinco votos.- Recurso de súplica 40/25. Silva Francisco B. 2 de mayo de 1930. Mayoría de tres votos.- Recurso de súplica 24/30. W. M. Jackson Inc. 27 de marzo de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 2002/30. Cuevas Rodolfo. 10 de julio de 1931. Unanimidad de cuatro votos.- Amparo civil directo 1376/30. V. vda. de Lechuga Francisca y coag. 2 de septiembre de 1931. Unanimidad de cuatro votos.

No. Registro: 207,536.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Octava Época.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988.- Tesis: Página: 381.- Genealogía: Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 198, página 206.- ***"TITULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.-*** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas".- Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.- Amparo directo 623/74. Richard S. Rhodes. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.- Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.- Nota: Esta tesis también aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Cuarta Parte, página 181, bajo el rubro "TITULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA".

Sin embargo, en el presente caso no hay excepciones que estudiar pues no fueron opuestas por la parte demandada.

**VII.-** La suscrita Juez, en el estudio de la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, estima que la misma sí quedó debidamente probada en la causa, en base a lo siguiente:

Establece el artículo **150** fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que la acción cambiaria se puede ejercitar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito.

Con las documentales privadas relativa a los documentos fundatorios de la acción, constituidos por tres títulos de crédito de los denominados pagarés cuya eficacia probatoria es plena al tenor de lo dispuesto por el artículo **1296** del Código de Comercio, queda debidamente probado que el día *trece de agosto de dos mil trece*, el demandado \*\*\*\*\*, suscribió tres pagarés a favor de \*\*\*\*\*, por la cantidad total de **\$895,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, obligándose a pagar dicha cantidad a partir de su fecha de vencimiento, que fue el día *uno de enero de dos mil veinte*.

Todo lo anterior se considera probado en virtud de que así se deduce de la literalidad de los documentos que se analizan, los cuales prueban plenamente en contra de \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo **1298** del Código de Comercio, pues su contenido no fue desvirtuado por prueba en contrario que hiciera desmerecer los datos en ellos consignados.

Documentos que al obrar en poder de la parte actora, de acuerdo a lo que establecen los artículos **129** y **130** de la mencionada ley, deducen una presunción legal a su favor de que los mismos no han sido cubiertos, y dicha presunción tiene pleno valor de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **1282** y **1305** del Código de Comercio.

Lo anterior provoca la procedencia de la acción cambiaria directa ejercitada en contra de \*\*\*\*\*, ya que de acuerdo a lo establecido por los artículos **150** fracción I, **151** y **152** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la misma procede en contra del librador por la falta de pago total o parcial, queda demostrado que el suscriptor de los pagarés

\*\*\*\*\*, mantiene un adeudo derivado de los mismos a favor del actor, es decir, no cumplió con la promesa incondicional de pago a que se obligó al suscribir los multicitados documentos base de la acción, pues fueron presentados y no se obtuvo el pago de los mismos, razón suficiente para declarar procedente la pretensión de la parte actora por lo que toca a dichos documentos.

En tal orden de ideas, se declara procedente la acción cambiaria directa que promoviera \*\*\*\*\* a través de su endosatario en procuración.

**VIII.-** En base a las consideraciones que anteceden, se declara que la parte actora \*\*\*\*\* , probó los hechos constitutivos de la acción cambiaria directa que ejercitó en contra de \*\*\*\*\* .

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* , para que realice el pago de la cantidad de **\$895,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, la cual se encuentra amparada en los títulos de crédito fundatorios de la acción, con fundamento en el artículo **152** fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Se condena al demandado \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **uno de enero de dos mil veinte** , fecha de vencimiento de los pagarés, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **152** fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **1084** Código de Comercio, toda vez que fueron acogidas las prestaciones del actor, se condena a \*\*\*\*\* , al pago de gastos y costas a favor de la actora, concepto que deberá regularse en ejecución de sentencia.



Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **1321, 1322, 1325, 1328, 1329 y 1330** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **Ejecutiva Mercantil Oral** intentada por la parte actora.

**TERCERO.-** Procedió la acción cambiaria directa que ejercitara el endosatario en procuración de **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***.

**CUARTO .-** Se condena a **\*\*\*\*\***, para que realice el pago de la cantidad de **\$895,000.00 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal, la cual se encuentra amparada en los pagarés base de la acción, con fundamento en el artículo **152** fracción **I** de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**QUINTO.-** Se condena al demandado **\*\*\*\*\***, al pago de los intereses moratorios a razón del **tres por ciento mensual** sobre la suerte principal, generados a partir del día **uno de enero de dos mil veinte**, fecha de vencimiento de los pagarés, hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será determinada en ejecución de sentencia .

**SEXTO .-** Se condena a **\*\*\*\*\***, al pago de gastos y costas a favor de la parte actora, concepto que deberá de ser regulado en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO .-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora, en caso de que el demandado no cumpla voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO .** – En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO .** – Notifíquese y cúmplase.

**A S Í**, lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, por ante su Secretaria de Acuerdos, **Licenciada FABIOLA MORALES ROMO**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez

Secretaria

**VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

**FABIOLA MORALES ROMO.**

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **0380/2021** en fecha **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, constante de **diez** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que

se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL